

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2013-00845-00	CAUSANTE: SIMON BOLIVAR MOLANO		Sentencia complementaria.
2	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2018-00029-00	LIGIA ZAMBRANO TORRES	MARCO EMILIO ALARCON NIETO	Corrige providencia, requiere al demandado.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00104-00	EDELMIRA LOAIZA SUAREZ	MAURICIO FERNANDO PARRA SUAREZ	Confirma sanción.
4	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00239-00	LELYS JOHANA MICAN CASTIBLANCO	ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN	Decreta medida provisional.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00268-00	YENY YOLANDA PINILLA CASTELLANOS	OSCAR GERARDO PARRA ORJUELA	Decreta notificación por conducta concluyente, otros.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2021-00388-00	ANGELA JIMENA HERNANDEZ	IGNACIO SARMIENTO MARIN	Ordena devolver para subsanar.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2021-00551-00	ANNY JASMIN REINOSO CADENA	ARLEY TOVAR HERNANDEZ	Convierte sanción en arresto.

8	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00026-00	LEONOR BERMUDEZ DAZA	HEREDEROS DE NESTOR OSORIO GIRALDO Q.E.P.D.	Designa curador, otros.
9	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00171-00	ANA ISABEL GONZALEZ BERNAL	OMAR DE JESUS FIGUEROA PULGARIN	Decreta ilegalidad, <b>ordena notificar a la comisaría.</b>
10	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00273-00	JOSEFINA RAQUEL RAMIREZ MARTINEZ	JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA	Confirma sanción.
11	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00297-00	GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS	MARIA ANTONIA CORTES SANABRIA	<b>Señala fecha de audiencia,</b> otros.
12	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00324-00	MAGDA SANDRA TIBABISCO GRACIA	MAGDALENA GRACIA	Corrige providencia, otros.
13	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2022-00411-00	MERCEDES GALINDO GALINDO	HECTOR JULIO GALINDO GALINDO	Convierte sanción en arresto.
14	28F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2022-00571-00	YESID GARAVITO ORTIZ Y NIDIA SILVA CASAS		<b>Señala fecha de audiencia, decreta versión libre de la menor,</b> otros.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00642-00	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Rechaza demanda.

16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00648-00	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MILLARES	CARLOS EDISON VARGAS MELO	Confirma sanción.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00654-00	REGULO RINCON HERRERA Y OTRO	JHOAN NICOLAS SANCHEZ RINCON	Confirma sanción.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00743-00	LUISA FERNANDA MONCALEANO REINA	JOSE MODESTO AROCA RODRIGUEZ	Confirma sanción.
19	28F	SUCESION	110013110028-2022-00744-00	LUIS EMILIO OLARTE CUELLAR Y OTROS	MARIA LUISA CUELLAR DE OLARTE Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
20	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00757-00	MARIA ANTONIA HERNANDEZ MORALEZ	WILLIAM EDUARDO IBAÑEZ RINCON	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
21	28F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00761-00	ERIKA PATRICIA ARRIETA GONZALEZ	EDWIN ALBERTO LANCHEROS	Admite demanda.
22	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00762-00	MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTINEZ Y OTRA	CARMEN MARTINEZ DE RUIZ	Inadmite demanda.
23	28F	CORRECCION REGISTRO CIVIL	110013110028-2022-00763-00	ANGEL MARIA MORENO CONTRERAS		Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Municipal de Bogotá.
24	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00766-00	MARIA HERCILIA MEDINA VIUDA DE HINCAPIE	AMPARO INES ESTRADA MARTINEZ	Admite demanda.

## ESTADO

Se publica hoy 15 de noviembre de 2022.

Se fija hoy	15-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0761 Investigación de la Paternidad de Erika Arrieta contra Edwin Lancheros.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa – ICBF por ERIKA PATRICIA ARRIETA GONZÁLEZ en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN ARRIETA GONZALEZ contra EDWIN ALBERTO LANCHEROS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se requiere a la actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por los interesados.

5. Una vez se allegue resultados de la prueba de ADN practicada a las partes en este asunto, se resolverá lo correspondiente a la solicitud visible a folio 4, numeral 3. pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en numeral 6 del art. 386 del C.G.P.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d4fa5a518db86f0ede9245b47203af03ff984e184d2c66f33367ea29599d09**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0766 Suspensión de Patria Potestad de María Medina  
contra Amparo Estrada

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el  
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA  
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora MARIA  
HERCILIA MEDINA VIUDA DE HINCAPIE contra AMPARO INES ESTRADA  
MARTINEZ en favor del menor de edad ALEJANDRO HINCAPIE ESTRADA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368  
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada  
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la  
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la  
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del  
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de  
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la  
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARENALES  
PATIÑO en calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder  
otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7b7e730f32fcb264b88752122019697daad5b2b2f355e20379fb1f7704260**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 845 Sucesión de Simón Bolívar.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, registró nota devolutiva sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 095-21363 y 095-120916 a fin de que se corrigieran algunos aspectos para lograr efectuar el registro de la partición.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez en providencia calendada del 12 de julio de 2016, aprobada en sesión del 6 de julio de 2016 dentro del proceso No. STC9426-2016, refirió:

*(...) “Es decir que, si en realidad, en la sentencia que aprobó el trabajo de partición se mencionó erróneamente el número de matrícula inmobiliaria, los linderos y/o la dirección de ubicación de uno de los predios adjudicados en la sucesión, con miras a garantizar la tutela judicial efectiva, como lo ordena el artículo 2º del Código General del Proceso, el juez está en la obligación de enmendar el yerro, para lo cual debe verificar la perfecta correspondencia entre los bienes pertenecientes a la masa hereditaria y aquellos que adjudicó en su fallo, pues, no de otro modo se logrará la inscripción de la decisión en el folio de matrícula respectivo.*

*Lo anterior, porque según la norma antes referida, la corrección de tales equívocos, es posible en cualquier momento, incluso, luego de terminado el proceso”.*

Así las cosas, resulta procedente enmendar la equivocación puesta en conocimiento por la Oficina de Registro y aclarar lo pertinente respecto de las partidas tercera y cuarta, del trabajo de partición que había sido aprobado mediante sentencia del pasado 23 de mayo de 2018.

Al respecto, el partidor designado allegó escrito partitivo aclarando los aspectos requeridos de las partidas tercera y cuarta que corresponden a los inmuebles 095-21363 y 095-120916 respectivamente, el cual se ajusta a derecho y hará parte integral de la referida providencia, por ello, este Despacho impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en sentencia complementaria, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el escrito de adición y aclaración de la partición visible en el anexo 09 del expediente digital y que contiene cinco folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4194ab358ed4f295afed0652683e058f75ee547d2da7a175681d1dbde41bdcf**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 026 Unión Marital de Hecho de Leonor Bermúdez contra Sandra Osorio y otras y Herederos indeterminados de Roberto Melo (q.e.p.d.)

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 09 y 10 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al(a) profesional en derecho *Luis Enrique Hernández Rincón*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud que antecede, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3d727ae7d39ec87549612beb4728d7bdf5603928031065db5c7b1bd2f8739**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0268 Divorcio de Yeny Pinilla contra Oscar Parra.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia del cumplimiento a lo requerido a la parte actora en auto inmediatamente anterior y obra en el expediente digital anexo No.12, escrito presentado por el demandado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Se requiere al demandado, para que acredite su condición de abogado previo a tener por contestada la demanda o coadyuve su escrito de contestación ajustándola a derecho por abogado titulado, toda vez que para este asunto se requiere la representación a través de apoderado, lo anterior so pena de tenerla por no contestada.

Por **secretaría** contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), si lo requiere, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc59e1a5ffc6f02808990a76e63a82b532e31662b019c1ce95718756f16d8dd**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0239 Adjudicación Judicial de Apoyos de Lelys Mican contra Angelica Castiblanco.

Atendiendo la solicitud del agente del Ministerio Público visible en el anexo 029 - folio 3 del expediente digital conforme con lo previsto artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibídem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor de la señora ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.522.751 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

2. DESIGNAR a la señora LELYS JOHANA MICAN CASTIBLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.791.174, en calidad de hija, como persona de apoyo para: Firmar documentos con el fin de que obtenga ante el Banco GNB Sudameris una nueva Tarjeta Debito, a nombre de la señora *Angelica Castiblanco de Mican*, a través de la cual pueda retirar los dineros consignados por concepto de su mesada pensional otorgada por Colpensiones, lo anterior teniendo en cuenta que la tarjeta debito vence en el mes de diciembre del año que avanza, quien cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46 y 47 de la citada ley.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a6d15dc1db985a0f48679b1d507ee2e3504e6a8ca987df4706807cfe6a162**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0762 Adjudicación de Apoyos de Marbel Ruiz y otra en favor de Carmen Martínez

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Carmen Martínez de Ruiz*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”. Téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios.

2. Exclúyase la pretensión primera, al tratarse de una prueba sin la cual no es posible decidir de fondo este asunto.

3. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que la señora *Carmen Martínez de Ruiz*, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta la historia clínica que se aporta, (folio 10 del anexo 01 del expediente digital) en los datos de identificación se indica “*Sin Discapacidades*”, de tal manera que el trámite de adjudicación de apoyos podría hacerse por vía notarial como lo establece la citada norma.

4. Aclárese la medida previa solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1. de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25776f6f0193e5ef563f957464799a9bad2cc1daf915b604a49b4af22f418879**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0763 Corrección de Registro de Ángel Moreno.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ANGEL MARIA MORENO CONTRERAS, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c924da4be39e2d8a0a52a4e3a784e0a3c2bd4be809684cc6ec4259123e2ddeb**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 744 Sucesión Testada de María Luisa Cuellar.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Testada de MARIA LUISA CUELLAR DE OLARTE en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a LUIS EMILIO y MARTHA LUZ OLARTE CUELLAR como hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a JULIA TERESA OLARTE DE GUERRERO como heredera de la causante en calidad de hija.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a LADY JOHANNA, ADRIANA, MARYI SORIANA, LUISA FERNANDA y ORLANDO ALBEIRO OLARTE PORTILLO como nietos de la causante, quienes actúan en representación de su extinto progenitor JESUS IVAN OLARTE CUELLAR y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**OCTAVO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a IVAN ALEXANDER y LIZ KAREN OLARTE MARIN y JULIA TERESA OLARTE DE GUERRERO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o

conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, los dos primeros de ellos, deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

**NOVENO:** RECONOCER a la abogada MARIA ELIZABETH RIVERA MORA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79a6c59d97f04e2dea095a9a116f18f640e2cee7b9ca419bc3d77dc83364c3c**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00104 Consulta Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección en favor de Edelmira Loaiza y en contra Mauricio Parra

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** de la sentencia del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, proferido por la Comisaria Dieciséis de Familia el 22 de septiembre de 2022 dentro del expediente referenciado.

**ANTECEDENTES**

EDELMIRA LOAIZA SUAREZ solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de MAURICIO FERNANDO PARRA SUAREZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adopto la respectiva medida de protección en favor de la víctima.

No obstante la Medida de Protección impuesta y habiéndose tramitado y confirmado en anterior fecha el incidente de primer incumplimiento, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente imponer sanción **de 30 días de arresto** decisión que es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Ahora bien, se observa en el expediente motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues se tiene como pruebas la querrela presentada por la víctima, el testimonio de un testigo presencial de los hechos que ratifico la denuncia presentada y además el incidentado no se presentó a la audiencia a rendir descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, y según el artículo 9 de la ley 575 de 2000, si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Conforme lo enunciado, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción contra **MAURICIO FERNANDO PARRA SUAREZ identificado con C.C. 14.432.375 de Bogotá D.C.**, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de **arresto equivalente a TREINTA (30) días.**

**TERCERO:** Se informa al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, que el arresto es solo por **TREINTA (30) días** y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase por parte de la Policía Nacional a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiesse a quien corresponda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1fa1479bc7159a73838e492b8794c0d88f89573b6becb7c21cd277ac0ecfc**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00648 Consulta de la Medida de Protección en favor de Andrea Gutiérrez y en contra de Carlos Vargas.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 24 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ MILLARES solicitó medida de protección en su favor y en contra de CARLOS EDISON VARGAS MELO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 12 de febrero de 2014.

Dentro de esta última, comparecieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de agosto de 2022, previa denuncia de la accionante por incumplimiento del demandado a la medida de protección, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra, por lo tanto, la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión en contra de la incidentante, teniendo en cuenta que en la audiencia de trámite y fallo reconoció los hechos denunciados, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8265b3f844c110e1f36ec6a6b0296546d4dbd39eb1aaf7c3d4b8b9e16a2f61**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00654 Consulta de la Medida de Protección en favor de Regulo Rincón y en contra de Johan Sánchez.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 18 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

REGULO RINCÓN HERRERA Y FLOR ZABALA RODRÍGUEZ solicitaron medida de protección en su favor y en contra de JOHANN NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 14 de febrero de 2018.

Dentro de esta última, solo comparecieron los querellantes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los accionantes y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de agosto de 2022, previa denuncia del accionante Regulo Rincón por incumplimiento del demandado a la medida de protección, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de los accionantes, y el demandado realizó una corta manifestación y se retiró de la audiencia, la Comisaría luego de valorar la denuncia, los testimonios y el instrumento de identificación del riesgo, lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión en contra de los incidentantes e ingresar a su sitio de residencia, teniendo en cuenta que en la audiencia de trámite y fallo el accionado reconoció estar viviendo en la casa donde se había ordenado el desalojo y además las víctimas en su testimonio narraron las agresiones verbales presentadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581faf7641e063d17ba03c67c4e7ee493762af9b906a90974a5e52c266d4a953**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 273 Medida de Protección de Josefina Ramírez contra José Sosa.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2022 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

JOSEFINA RAQUEL RAMIREZ MARTINEZ solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresión verbal y psicológica por parte del denunciado el 16 de febrero de 2022. Por auto del 17 de febrero de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la demandante y en contra del demandado con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de sus hijas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros. Decisión que fue apelada por el accionado y confirmada por este Despacho en auto del 11 de marzo de 2022.

En audiencia del 10 de mayo de 2022 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante; sin embargo, aunque señaló que había cumplido la orden de desalojo, en el

apartamento vivía un amigo suyo, porque no podía dejar solo el lugar de la vivienda o le quitaban el subsidio.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

## **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que se demostró ante este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba desalojar la vivienda, teniendo en cuenta la manifestación hecha por éste, al indicar que aunque él, se había ido de la casa, un amigo de él vivía en su apartamento, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a26c78146c77dbe81b23f948582331433b0b730aa93245b250425f3630947d5**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 743 Consulta de Medida de Protección de Luisa Moncaleano contra José Aroca.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 3 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

LUISA FERNANDA MONCALEANO solicitó medida de protección en favor suyo y de sus menores hijos DAVID MATHIAS y JACOB AROCA MONCALEANO y en contra de JOSE MODESTO AROCA RODRIGUEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresión verbal y amenazas por parte del denunciado el 24 de septiembre de 2021. Por auto del 4 de octubre de 2021 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y de los menores y en contra de su progenitor con la consecuente prohibición que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella y de sus hijos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de octubre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de su pareja; no obstante, se recepcionó la declaración de JENNY ALEJANDRA MONCALEANO REINA quien, indicó que su hermana y el demandado habían discutido porque aquella había encontrado empleo, por ello, él empezó a perseguirla; adujo

que la accionante le contó que se le había aparecido encapuchado cuando ella tomó un UBER y había golpeado el carro, ese día ella enlazo la llamada que sostuvo con el accionado, y se escuchó cuando él la trataba mal, por eso fueron al CAI a denunciar la agresión.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante,

teniendo en cuenta la declaración recibida, quien, manifestó haber sido testigo de las agresiones que ejerció el accionado en contra de la demandante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee096a1f4b4fabba155aa54ef064d0c99bc4df85f0c23d514cc0a671cbae41a2**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 - 551 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Anni Reinoso en contra Arley Tovar.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANNI JAZMIN REINOSO CADENA y el querellado ARLEY TOVAR HERNANDEZ.

**CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 7 de septiembre 2021 y confirmada por este Juzgado el día 22 de septiembre de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

De otro lado, se evidencia que la Comisaria Cuarta de Familia no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida desde el 7 de septiembre de 2021, y solo hasta el 14 de octubre de 2022 ordenó la remisión del expediente mediante correo electrónico a este Despacho para la conversión de la multa en arresto, es decir después de un año, evidenciándose demora y retraso en la diligencia, gestión que se debía destacar por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenará compulsar

copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor ARLEY TOVAR HERNANDEZ con C.C. 1.031.126.721 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

**TERCERO:** Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO:** NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**SEXTO: COMPULSAR COPIAS** a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Cuarta de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaría de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402f6d96c8ac45510302fbc0fab05680973072072620d8a1af9a41edbc5d2e0**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 411 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Blanca Arias y Otros contra Héctor Galindo.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo los accionantes BLANCA YOLANDA ARIAS DE REYES, MERCEDES GALINDO GALINDO y CLODOVEO GALINDO PORRAS y el querellado HECTOR JULIO GALINDO GALINDO.

**CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 23 de mayo 2022 y confirmada por este Juzgado el día 27 de julio de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor HECTOR JULIO GALINDO GALINDO, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

**General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

**TERCERO:** Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO:** NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1bf713e70a26725e416a19529342c60e1fc1de37a8d04c76816f66d837557e**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 757 Medida de Protección de María Hernández contra William Ibáñez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante MARIA ANTONIA HERNANDEZ MORALES y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549337877e7d73539797621d8b41901cdbe6b01674a19aeea96fd5d33ba014e**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2021-00388 Conversión de Arresto de la Medida de Protección en favor de Angela Jimena Hernández en contra de Ignacio Sarmiento Marín

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no reposa en el expediente allegado a este Juzgado el auto que ordena la conversión de la multa en arresto por el no pago de la sanción y la notificación del mismo las partes, por lo tanto, habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado a efectos de salvaguardar el debido proceso del incidentado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad para que aporte o emita auto que ordene la notificación de la sanción y emisión del recibo de pago al demandado. **Por secretaria oficiase.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db17193a2e5ee20bb0010a96eb74607cf0582431f14cc52f2552341abff19d67**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0571 Licencia Judicial de Nidia Silva y Yesid Garavito.

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a los señores NIDIA SILVA CASAS y YESID GARAVITO ORTIZ.

VERSIÓN: Óigase en versión libre a la menor de edad GABRIELA GARAVITO SILVA con la asistencia del Defensor de Familia.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas se fija **el día 28 del mes de marzo, del año 2023, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P.; por secretaria solicítense la sala de audiencia correspondiente. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Tengan presente las interesadas y su apoderado, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el enlace de conexión a la audiencia.

Se previene a los interesados como al apoderado las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e420f9a0126c539a3bede1d2bb0aa91333f6094dfca9fec1a58fcc8b743889e**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

De una revisión al plenario, se observa que, en el acta de conciliación celebrada por las partes el día 10 de septiembre de 2021 no se estableció un valor determinado respecto de los gastos de alimentación, salud y educación que se causaron en favor de su menor hijo, lo cual daba lugar a que dichos gastos se acreditaran de manera sumaria, y aunque la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación y reforma de la demanda, y además, anexó un enlace que denominó “*Gastos.zip*” luego de múltiples intentos no fue posible visualizar las facturas de pago allí contenidas, lo cual impidió que este Despacho realizara un estudio minucioso de las pruebas aportadas, a fin de verificar que los montos solicitados en las pretensiones de la demanda, coincidieran con los valores contenidos en los recibos de pago, por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a485d0fc78801fc1dd0d46687f3e8285494e928f3825920e400a9e4634a5fc3**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 029 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Ligia Zambrano contra Marco Alarcón.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el párrafo primero y el numeral primero de la providencia fechada del 12 de octubre de 2022, para indicar que, el nombre del accionado es MARCO EMILIO y no como quedo allí descrito.

De otro lado y previo a resolver el recurso presentado por el accionado, teniendo en cuenta que señaló haber sido diagnosticado de “*linfoma no hodgkin difuso*” lo cual acreditó allegando historia clínica, la misma data de finales del año 2019, es decir, desde hace tres años.

Por lo anterior, se requiere al accionado a fin de que allegue en el término de cinco (5) días, copia de la historia clínica actualizada que detalle su estado de salud actual, so pena de continuar con el trámite correspondiente. **Por secretaria** comuníquese al correo [alarcom304@gmail.com](mailto:alarcom304@gmail.com)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac220b48d2afceca8af546ae0dff6397b91289b403dae4585693439e8edd061**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0324 Adjudicación de Apoyos de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

Revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el número de la referencia del auto de fecha 23 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que es el **2022-0324**, tal y como se indica en este proveído y no como quedo escrito. Integrar a la providencia en mención este auto

TENGASE por posesionada la curadora ad – Litem que ejerce el derecho de defensa de la señora MAGDALENA GRACIA. mediante escrito visible en el anexo No.07 del expediente digital, quien allegó contestación de la demanda y no propuso excepciones.

Permanezca el proceso en secretaria en espera de la valoración de apoyos ordenada en auto inmediatamente anterior.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d7e5f2b07f79bf3e25d3f60112f8a5b177109f5cd2b8d975f7c5a6968f445**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 171 Medida de Protección de Ana González contra Omar Figueroa.

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la Comisaria de Familia, se señala que, el fallo proferido por este Despacho el pasado 29 de junio de 2022 que ordenó la revocatoria de la medida de protección del 15 de febrero de 2022 se mantiene en su totalidad, iterándose que, resulta apropiado que las partes asistan a tratamiento terapéutico y psicológico para que aprendan a manejar el control de sus emociones y puedan tener un manejo adecuado en sus relaciones, siendo por ello procedente, que la Comisaria realice un seguimiento a las partes, a fin de verificar que éstos mantienen una buena relación y no se presentan hechos de agresión que pudieran dar lugar al inicio de una medida de protección.

De otro lado, se **Dejará sin valor ni efecto por ilegal** la providencia aquí proferida del 29 de junio de 2022 que había modificado la sanción impuesta al demandado, toda vez que por equívoco no se observó que se había revocado la medida de protección definitiva en favor de la accionante.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria Dieciséis de Familia de esta ciudad, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo aquí decidido. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d51afafe1860e2b7595539aa90e503a25f81c3e011c25b7736e9ac6e15419a**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0297 Cancelación Patrimonio de Familia de German Meneses contra María Cortes.

Revisado el expediente digital, anexo 07, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia, desde el día 8 de agosto del año que avanza, como se evidencia en el folio 66 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, se reconoce al abogado ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZEN en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo referido).

Envíese el enlace o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [andres@suabogado.com.co](mailto:andres@suabogado.com.co), una vez sea solicitado por el apoderado al correo del despacho [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 28 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a

efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827920c131caebf144f37f4cb7d0182850ca8e1fc55c73ade59d11170b592c0a**

Documento generado en 14/11/2022 09:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**